

SECRETARIA: Hoy 31 de julio de 2023, a despacho proceso ejecutivo 2022-00137, informando que ya venció el término concedido al demandado para pagar y/o excepcionar y este guardó silencio.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado:	176534089002-2022-00137
Demandante:	DANIEL RICARDO SOTO
Demandado:	JOSÉ DULFAI OSPINA VASQUEZ
Interlocutorio:	325

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual el demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en una LETRA DE CAMBIO, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de Quince millones de pesos (15.000.000), con fecha de creación 16 de noviembre de 2020 y vencimiento 16 de noviembre de 2021, firmada al parecer por Sebastián Henao Vargas, en favor de Daniel Ricardo Soto.

3. El día 22 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado, y se decretaron las medidas cautelares pedidas.
4. El demandado fue notificado por correo electrónico, el 10 de julio de 2023, el término concedido a este para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido (ver constancia ítem 14 expediente electrónico) y no hubo ningún pronunciamiento de parte del mismo, tampoco hay constancia de pago. Existe un depósitos judicial en favor del proceso por la suma de \$184.000.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento el señor HENAO VARGAS, al pago de la obligación contraída en la referida LETRA DE CAMBIO, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]*”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2022, en el proceso ejecutivo No. 176534089002-2022-00137-00, siendo demandante DANIEL RICARDO SOTO y demandado SEBASTIAN HENAO VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de un **millón doscientos mil pesos(\$1.200.000)**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

SEXTO: TENER en cuenta como abono la suma de \$184.000, que corresponde a los descuentos realizados al demandado; los que serán abonados en las liquidaciones de costas y del crédito respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ